




I-2023-58190/15-05-2023

Bogotá D.C., mayo de 2023



Señor(a)
ANONIMO
Bogotá D.C.

 Radicado N° **S-2023-176825**
Fecha: 15-05-2023 - 16:20
Folios: 1 Anexos:
Radicador: NOHORA ROMERO CORREDOR - 1400
Destino: ANONIMO SDQS 151682023 QUEJA 365-23

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE **2E138**
con el código de verificación:

Referencia: Queja 365-23

Comunicación Auto 459 del 10 de mayo de 2023

Respetado señor(a);

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 459 del 10 de mayo de 2023 se profirió terminación y en consecuencia el archivo definitivo de una indagación preliminar radicada con el número 365-23 adelantada en averiguación de responsables. proveído que se anexa en tres (03) folios (doble cara) en formato PDF.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario indicando número de la queja, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m. con cita previamente agendada por medio de la página web en el enlace <http://agendamiento.educacionbogota.gov.co:8815/>

Sin otro particular, agradezco su atención.

Cordialmente;

JOSÉ GALVIS PARADA
Abogado Investigador
Oficina de Control Disciplinario

Proyectó: Nohora Romero C.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

Fecha: Bogotá, D.C. 10 / MAY / 2023

Queja: 365/2023

AUTO N.º 459

“Por medio del cual se termina el proceso y archiva definitivamente la Indagación Previa”

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Jefe en encargo de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito (E), actuando de conformidad con la facultad señalada en el literal A) del artículo 9º del Decreto 310 del 29 de julio de 2022, y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 91 a 93, y 221 a 2231 de la Ley 1952 de 2019, procede el Despacho a decidir el mérito de la indagación preliminar adelantada en averiguación de responsables, dentro del expediente radicado con el número 1536 de 2021.

2. HECHOS

Mediante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones SDQS No. 151682023 un quejoso anónimo, puso en conocimiento de este despacho presuntas conductas irregulares presentadas por parte de unos docentes de la Secretaría Distrital de Educación consistentes en según dichos del quejoso “(...) quiero denunciar el abandono del cargo de 3 docentes de colegios públicos los cuales debían haber tomado posesión de cargo inicia actividades el día 0 de noviembre (...)”

Menciona el quejoso anónimo, entre otras cosas lo siguiente:

“QUIERO DENUNCIAR EL ABANDONO DEL CARGO DE 3 DOCENTES DE COLEGIOS PÚBLICOS LOS CUÁLES DEBÍAN HABER TOMADO POSESIÓN DE CARGO E INICIO DE ACTIVIDADES EL DÍA 0 DE NOVIEMBRE Y A LA FECHA 12 DE ENERO NO HACEN PRESENCIA EN SUS RESPECTIVAS INSTITUCIONES, SEGÚN PORQUE TIENEN PERMISO SINDICAL LO CUAL NO ES CONFIRMADO YA QUE A LA FECHA DEL 12 DE ENERO LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NO HA EMITIDO PERMISOS SINDICALES PARA LA CENTRAL CTU USCTRAB SINDICATO USCTRAB LOS DOCENTES SON FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN RONDÓN, ANDREA CAMPOS DE LA ROCHA Y ADRIANA SILVA”

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 21 de febrero de 2023, el despacho profirió apertura de indagación previa a la petición anónima puesta en conocimiento mediante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones SDQS No. 151682023 por la presunta inasistencia a laborar de tres docentes de colegios públicos a saber: *FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN RONDÓN, ANDREA CAMPOS DE LA ROCHA Y ADRIANA SILVA.*

4. MEDIOS DE PRUEBA

4.1. DOCUMENTALES:

Obran como pruebas de carácter documental las siguientes:

- 4.1.1. Memorando interno I-2023-39902 de fecha 27 de marzo suscrito por el Subsecretario de Gestión Institucional. (Folio 5).

5. CONSIDERACIONES

La suscrita Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción (E), es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley 1952 de 2019.

Una vez finalizada la etapa de la indagación previa, el funcionario de conocimiento de acuerdo con las pruebas recaudadas evaluara si las mismas conducen a la apertura de investigación disciplinaria o por el contrario es procedente la terminación de la actuación por medio del archivo del proceso.

Teniendo en cuenta los hechos que dieron origen a la presente diligencia y con base en el acervo probatorio recaudado, el cual será evaluado en su integridad dentro de los lineamientos de la sana crítica, encuentra pertinente este Despacho efectuar las siguientes consideraciones:

Tal y como quedó determinado, la presente actuación disciplinaria tiene su origen en la comunicación mediante el Sistema de Quejas y soluciones SDQS No. 1682023, por medio de la cual un quejoso anónimo, puso en conocimiento al despacho un presunto ausentismo laboral no justificado por parte de unos docentes de la secretaria distrital de educación FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON con numero de cedula 79.650.188, ANDREA CAMPOS DE LA ROCHA con numero de cedula 52.079.833 y ADRIANA SILVA RUIZ con numero de cedula 30.016.837.

Así las cosas, mediante oficio I-2023-29927 de fecha 6 de marzo de 2023 se solicita al Dr. RAUL JAVIER MANRIQUE Jefe de la Subsecretaria de Gestión Institucional Nivel Central SED, informar y/o remitir al despacho si es el caso, toda la documentación correspondiente a solicitudes de permiso sindical realizadas

por las siguientes personas durante el año 2022 y 2023:

- FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON C.C. 79.650.188
- ANDREA CAMPOS DE LA ROCHA C.C. 53.079.833
- ADRIANA SILVA

Según memorando interno I-2023-39902 el Jefe de la Subsecretaria de Gestión Institucional Nivel Central SED informó lo siguiente:

1. Mediante el artículo primero ítems 3, 7 y 10 de la resolución 116 de 26 de enero 2022 se concedieron 5 días (lunes a viernes) de permiso sindical periódico por semana hasta el 09 de diciembre 2022 a CTU USCTRAB, en favor de los 3 servidores relacionados en el oficio.
2. Igualmente, mediante la resolución 022 del 07 de enero 2022 modificada por la resolución 836 del 02 de mayo de 2022 los tres servidores beneficiarios tuvieron permisos sindicales esporádicos desde el día 11 de enero de 2022 hasta el día 26 de enero de 2022.
3. Mediante el artículo primero ítems 3, 6 y 9 de la resolución 107 del 16 de enero de 2023 se consideró 5 días (lunes a viernes) de permiso sindical periódico por semana hasta el 31 de diciembre de 2023 a CTU USCTRAB en favor de los 3 servidores relacionados en el oficio.

Teniendo en cuenta la información suministrada, en forma clara se colige que los funcionarios *FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN RONDÓN, ANDREA CAMPOS DE LA ROCHA Y ADRIANA SILVA*, contaban con permiso sindical durante los meses reportados en la queja anónima, es decir mes de noviembre del año 2022 y 12 de enero del año 2023, pues del informe remitido por el Subsecretario de Gestión Documental se reportó que la Resolución No. 116 de 26 de enero 2022, concedió 5 días (lunes a viernes) de permiso sindical periódico por semana hasta el 09 de diciembre 2022 a CTU USCTRAB, en favor de los 3 servidores.

Igualmente se informó que la Resolución 107 del 16 de enero de 2023, se consideró 5 días (lunes a viernes) de permiso sindical periódico por semana hasta el 31 de diciembre de 2023 a CTU USCTRAB en favor de los 3 servidores relacionados en el oficio.

En virtud del derecho de asociación sindical, consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia, se reconoció a los representantes sindicales las garantías necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales se encuentran los permisos sindicales.

Al respecto, el Decreto 1083 de 2015, reguló para el sector público lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.5.18 Permiso sindical. El empleado puede solicitar los permisos sindicales remunerados necesarios para el cumplimiento de su gestión, en los términos establecidos en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicioneen.

Durante el período de permiso sindical, el empleado público mantendrá los derechos salariales y prestacionales, así como los derivados de la carrera en cuyo registro se encuentre inscrito.”

A su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1072 de 2015, donde dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.3. Reconocimiento de los permisos sindicales. Corresponde al nominador o al funcionario que este delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que se refiere el presente capítulo, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución.

Constituye una obligación de las entidades públicas de que trata el artículo 2.2.2.5.1. de este Decreto, en el marco de la Constitución Política Nacional, atender oportunamente las solicitudes que sobre permisos sindicales eleven las organizaciones sindicales de los servidores públicos.

PARÁGRAFO. Los permisos sindicales que se hayan concedido a los representantes sindicales de los servidores públicos continuarán vigentes, sin que ello impida que su otorgamiento pueda ser concertado con las respectivas entidades públicas.”

Frente al desarrollo particular de la indagación previa hay que precisar que esta es una etapa eventual dentro del procedimiento disciplinario, cuya finalidad central es lograr la identificación del presunto autor de la falta materia de indagación con el recaudo probatorio pertinente para ello.

Por lo anterior, una vez vencido el término procesal de la indagación previa, y valoradas todas las pruebas obrantes en el plenario, se logra identificar que la conducta denunciada con presunta incidencia disciplinaria no fue tal, pues como da cuenta el informe remitido por el Subsecretario de Gestión Institucional, los servidores contaban con permiso sindical.

Así las cosas, se procederá a declarar la terminación del proceso disciplinario por las razones y fundamentos anotados, y en consecuencia archivar la indagación previa, en aplicación a lo estipulado en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2021:

“Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso

“Artículo 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión, hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

Instrucción, En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de

6. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y EL ARCHIVO DEFINITIVO de la indagación previa No. 365 de 2023, adelantada en **AVERIGUACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO SE COMUNICARÁ la presente decisión por su carácter de anónima, destacando que no se relacionó ningún tipo de dirección.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY RODRIGUEZ PUERTO
Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción (E)

Elaboró: Glenda Paola Arlant Cobo / Contratista OCDI
Revisó: Horacio Toledo Boada – Abogado Contratista OCDI